

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 112

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARMENZA ANGULO LONGA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00216-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por la señora **Carmenza Angulo Longa** y **Otros** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**.

II.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Acreditar, a través del documento idóneo (registros civiles de nacimiento), el carácter con que acuden a este proceso los señores **Carmenza Angulo Longa, Anyi Elizabeth Gómez, Nidia Jiménez Gómez, Cristhian Camilo Jiménez Gómez, Luisa Fernanda Jiménez Gómez, Erika Julieth Jiménez Gómez, Leidy Johana Jiménez Gómez, Gustavo Jiménez Acevedo, María Ligia Gómez, Rosa María Gómez Taborda y Everardo Jiménez Acevedo**. Lo anterior, como quiera que no demostró la calidad de familiar respecto del señor **Hildebrando Jiménez Angulo**.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	-------------------------	---

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et3ivtRV-5tJvcRIRMxxSo0BLD8hUh1phX0s0ou6LOvyXq?e=36VWBk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e99e862a152627db04cd8464e05f04046b885a6aebf486d17598333b1787e

Documento generado en 04/03/2022 04:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio 122

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA Y OTROS
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00198-00

I. ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, guardando silencio². Posteriormente, la misma fue enviada a la contadora ante los juzgados administrativos para su revisión.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, artículo 446, el cual dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

¹ Folio 286 del expediente.

² Vinculo 020, del expediente digital.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Ahora bien, el 1º de marzo de 2022 fue allegada por parte de la contadora la liquidación del crédito, precisándose lo siguiente:

“El despacho profirió el auto no. 167 del 12 de abril de 2019, por medio del cual libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE** y a favor de los señores **KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA, SGRETHEL BASANTE ARTURO, MARÍA RUBY GARCÍA GARCÍA, JULIO ARTEMIO BASANTE VALLEJO** y **AMPARO RUBIELA ARTURO LATORRE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma total de **DOSCIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$234.080.000)**, correspondiente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia título base de ejecución, distribuidos de la siguiente manera.

Ejecutante	Monto reconocido en SMMLV	Suma reconocida (Salario Mínimo Año 2014: \$ 616.000)
Kevin Álvaro Vélez García	125 SMMLV	\$ 77.000.000
Sgrethel Basante Arturo	80 SMMLV	\$ 49.280.000
María Ruby García García	75 SMMLV	\$ 46.200.000
Julio Artemio Basante Vallejo	50 SMMLV	\$ 30.800.000
Amparo Rubiela Arturo Latorre	50 SMMLV	\$ 30.800.000
Total (año 2014)		\$ 234.080.000

Por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, exceptos aquellos comprendidos entre el 22 de febrero del 2014 y el 29 de marzo del 2015, teniendo en cuenta que durante dicho periodo cesó su causación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 en mención”.

Por otro lado, mediante auto no. 480 del 11 de julio de 2019, se corrigió el anterior mandamiento bajo los siguientes parámetros:

“SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto interlocutorio no. 167 del 12 de abril de 2019, en donde se indicó que el periodo en que cesó la causación de intereses fue entre el 22 de febrero del 2014 y el 29 de marzo de 2015, para que en su lugar se reemplace desde **el 22 de febrero de 2015 hasta el 25 de marzo de 2015.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al ente territorial demandado **MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, desde el 05 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

A su turno, la entidad ejecutada profirió la Resolución no. 028 de febrero 22 de 2019, en la cual liquida la suma de \$107.673.000, en cumplimiento del fallo judicial, el cual según reporte de pagos de tesorería indica que fue pagada a los beneficiarios el 24 de abril de 2019.

En ese entendido, se efectuará la liquidación de intereses de conformidad con el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

EJECUTANTES	MONTO SMMLV	CONDENA -2014 (\$616.000)
Kevin Álvaro Vélez	125	\$ 77.000.000
Sgrethel Basante	80	\$ 49.280.000
María Ruby García	75	\$ 46.200.000

Julio Artemio Basante	50	\$ 30.800.000
Amparo Rubiela Arturo	50	\$ 30.800.000
TOTAL CAPITAL AL 22/08/2014		\$ 234.080.000

INTERESES CORRIENTES: treinta (30) días siguientes a la ejecutoria, desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 21 de septiembre de 2014.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 22 de septiembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2022.

CESACIÓN DE INTERESES: Desde el 22 de febrero de 2015 al 25 de marzo de 2015.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$234.080.000						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	10	19,33%	N/A	0,04843%		\$234.080.000	\$ 1.133.623
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	21	19,33%	N/A	0,04843%		\$234.080.000	\$ 2.380.608
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	9	19,33%	29,00%	0,06978%		\$234.080.000	\$ 1.470.042
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$234.080.000	\$ 5.026.429
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		\$234.080.000	\$ 4.864.286
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$234.080.000	\$ 5.026.429
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$234.080.000	\$ 5.035.697
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	21	19,21%	28,82%	0,06940%		\$234.080.000	\$ 3.411.279
CESAN	01-feb.-15	28-feb.-15	7	0,00%	0,00%	0,00000%		\$234.080.000	\$ -
	01-mar.-15	31-mar.-15	25	0,00%	0,00%	0,00000%		\$234.080.000	\$ -
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	6	19,21%	28,82%	0,06940%		\$234.080.000	\$ 974.651
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$234.080.000	\$ 4.909.093
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$234.080.000	\$ 5.072.729
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$234.080.000	\$ 4.909.093
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$234.080.000	\$ 5.047.277
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$234.080.000	\$ 5.047.277
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		\$234.080.000	\$ 4.884.462
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$234.080.000	\$ 5.063.478
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$234.080.000	\$ 4.900.140
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$234.080.000	\$ 5.063.478
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$234.080.000	\$ 5.144.284
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$234.080.000	\$ 4.646.450
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$234.080.000	\$ 5.144.284
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$234.080.000	\$ 5.169.151
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$234.080.000	\$ 5.341.456
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$234.080.000	\$ 5.169.151
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$234.080.000	\$ 5.523.139
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$234.080.000	\$ 5.523.139
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$234.080.000	\$ 5.344.973
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$234.080.000	\$ 5.669.547
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$234.080.000	\$ 5.486.659
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$234.080.000	\$ 5.669.547
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$234.080.000	\$ 5.747.940
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$234.080.000	\$ 5.191.688
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$234.080.000	\$ 5.747.940
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$234.080.000	\$ 5.560.359
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$234.080.000	\$ 5.745.705
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$234.080.000	\$ 5.560.359
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$234.080.000	\$ 5.667.303
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$234.080.000	\$ 5.667.303

1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$234.080.000	\$ 5.375.578
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$234.080.000	\$ 5.480.139
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$234.080.000	\$ 5.261.657
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$234.080.000	\$ 5.393.859
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$234.080.000	\$ 5.375.648
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$234.080.000	\$ 4.921.131
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$234.080.000	\$ 5.373.370
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$234.080.000	\$ 5.155.899
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$234.080.000	\$ 5.318.629
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$234.080.000	\$ 5.111.662
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$234.080.000	\$ 5.224.764
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$234.080.000	\$ 5.204.100
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$234.080.000	\$ 5.007.304
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$234.080.000	\$ 5.132.760
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$234.080.000	\$ 4.935.927
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$234.080.000	\$ 5.079.665
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$234.080.000	\$ 5.024.111
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$234.080.000	\$ 4.650.611
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$234.080.000	\$ 5.072.729
389	01-abr.-19	30-abr.-19	24	19,32%	28,98%	0,06975%		\$234.080.000	\$ 3.918.321
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 24 DE ABRIL DE 2019								\$234.080.000	\$ 284.958.314
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 028 DE 2019								\$ 107.673.000	
TOTAL CAPITAL INSOLUTO E INTERESES AL 25 DE ABRIL DE 2019								\$ 234.080.000	\$ 177.285.314
389	01-abr.-19	30-abr.-19	6	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 234.080.000	\$ 979.580
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 234.080.000	\$ 5.065.791
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 234.080.000	\$ 4.893.422
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 234.080.000	\$ 5.051.907
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 234.080.000	\$ 5.061.164
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 234.080.000	\$ 4.897.901
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 234.080.000	\$ 5.010.198
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 234.080.000	\$ 4.832.859
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 234.080.000	\$ 4.966.077
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 234.080.000	\$ 4.933.504
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 234.080.000	\$ 4.516.958
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 234.080.000	\$ 4.975.374
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 234.080.000	\$ 4.756.323
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 234.080.000	\$ 4.797.989
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 234.080.000	\$ 4.627.327
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 234.080.000	\$ 4.781.572
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 234.080.000	\$ 4.821.420
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 234.080.000	\$ 4.679.482
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 234.080.000	\$ 4.774.531
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 234.080.000	\$ 4.563.644
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 234.080.000	\$ 4.626.109
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 234.080.000	\$ 4.592.975
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 234.080.000	\$ 4.195.499
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 234.080.000	\$ 4.614.282
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$ 234.080.000	\$ 4.442.522
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 234.080.000	\$ 4.569.275
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$ 234.080.000	\$ 4.419.584
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 234.080.000	\$ 4.559.787
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$ 234.080.000	\$ 4.574.017
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$ 234.080.000	\$ 4.414.993
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$ 234.080.000	\$ 4.536.047
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$ 234.080.000	\$ 4.433.350

1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 234.080.000	\$ 4.626.109
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$ 234.080.000	\$ 4.673.347
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$ 234.080.000	\$ 4.356.945
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 28 DE FEBRERO DE 2022								\$ 234.080.000	\$ 337.907.178

CAPITAL AL 25/04/2019		\$ 234.080.000
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 25/04/2019 AL 28/02/2022		\$ 337.907.178
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 28 DE FEBRERO DE 2022		\$ 571.987.178

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada adeuda al 28 de febrero de 2022, por concepto de capital e intereses la suma de \$571.987.178”.

Ahora bien,, una vez revisada la reliquidación del crédito presentada por la contadora, con fecha de corte 28 de febrero de 2022, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando la misma en la suma de quinientos setenta y un millones novecientos ochenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos m/cte. (\$571.987.178), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c90ef529cf1ab7075dcc3b9e811a0786d81f66f11715626ad460fc40b36ef61**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 123

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAMILETH MORENO TRUJILLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00153-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **YAMILETH MORENO TRUJILLO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **YAMILETH MORENO TRUJILLO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00153-00

, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados **MARIA FERNANDA RUIZ VELAZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.198

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00153-00

y portadora de la tarjeta profesional No. 267.016 y a **JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía nro. 12.977.077 y tarjeta profesional No. 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2021-00153 NYR-L](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 36 y 37 escrito de demanda, expediente digital.

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5a91ea6afe4b3e79934e7960f4d9dad75cb29bda0f913ae1ae4c6e9430e900**
Documento generado en 04/03/2022 03:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 117

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR ORLANDO LOZANO DOMINGUEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00170-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **EDGAR ORLANDO LOZANO DOMINGUEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que, el abogado de la parte demandante deberá:

-Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total.

-. Acreditar el envío de la subsanación al buzón electrónico de la demandada. Para tal fin, deberá allegar los respectivos soportes (artículo 35, numeral 8 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por el señor **EDGAR ORLANDO LOZANO DOMINGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00221-00

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ets4kzXg0gNMmLf9Q9Q0KiYB-Zgozbi0JxlbOnTXfJq9SQ?e=MbfpJb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef10cf21a1ce3f6ea1a18e23971030195274f9f22f799a8083f8150f6bdeaf2**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 118

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO PALADINEZ BUENO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00191-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **DIEGO FERNANDO PALADINEZ BUENO** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte actora deberá:

- a. Aportar poder del demandante en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP o, la constancia en la que se evidencie que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, debido a que el anexado no cumple con los requisitos señalados anteriormente. Lo anterior, por cuanto en el poder conferido no se avizora ningún tipo de presentación y sello notarial, además el poder enviado por correo electrónico, tampoco se observa que del correo del demandante se haya enviado el poder al correo electrónico del demandante.

- b. Aportar la constancia de fecha de notificación de la Resolución 290107 con fecha del 12 de febrero de 2021, mediante la cual se reconoció y se pagó la indemnización al demandante.
- c. Allegar el agotamiento de la vía gubernativa de la Resolución 290107 del 12 de febrero de 2021, por cuanto no se observa en el libelo de la demanda que se haya interpuesto recurso de reposición contra esta.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se itera que, el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (artículo 35).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00191-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por el señor **DIEGO FERNANDO PALADINEZ BUENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:F:/G/PERSONAL/ADM09CALI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/EVOH-KP6CTRDKXLT8306TUBLGMAMUT4YTE-RESQ0-MGA?E=IBY7DC](https://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:F:/G/PERSONAL/ADM09CALI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/EVOH-KP6CTRDKXLT8306TUBLGMAMUT4YTE-RESQ0-MGA?E=IBY7DC)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90207bc88d5255865b75be93008794fa7d0efc73d641af1c207274c5ea9e4a25**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 109

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO HINCAPIE
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00199-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 030 del 21 de enero de 2022¹, se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia se notificó en debida forma al correo electrónico informado en el libelo introductorio, el 24 de enero de 2022².

De la constancia secretarial que antecede³, se advierte que la parte demandante aportó subsanación de la demanda el día 24 de enero de 2022.

No obstante, debe decirse que, si bien con el escrito de subsanación se aportó el pantallazo de un correo remitido por el demandante al apoderado, lo cierto es que con el mismo no se acredita que corresponda al mensaje a través del cual se otorgó el poder allegado por el libelista, pues, dentro de aquel no se hace referencia al mandato propiamente, sino a la demanda; amén de que, tampoco se advierte que dentro del correo se hubiere enviado algún archivo adjunto que permita establecer, que corresponde al mandato aportado por el profesional del derecho con la demanda y el escrito de subsanación.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda, al no haberse acreditado en debida forma el otorgamiento del poder por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Ver anexo 3 del expediente virtual.

² Ver anexo 4 del expediente virtual.

³ Ver anexo 5 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00199-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **Carlos Alfonso Hincapie**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dd58d05a8eef2f8216a32da993d688a3c128a68721085781fde8d452b9fd6b**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 108

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KAREN LICETH MARTINEZ CASTAÑO
DEMANDADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
CORREOS	solucionesintegralesdeprofesionales@outlook.com gemelo300@hotmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00203-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 031 del 21 de enero de 2022², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Karen Liceth Martínez Castaño** contra el **Municipio de Palmira (Valle del Cauca)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

³ Ver anexo 006 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00203-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al **Municipio de Palmira (Valle del Cauca)**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Genny Mercedes López Duque, identificado con cédula de ciudadanía nro. 66.849.284 y tarjeta profesional nro. 100.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00203-00

demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZ9zYwD7ZdLhHEefT4oGP8B9H0K6QWPIRE9fiIRIq6Ylw?e=kIneFN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c325968bb763f6bfd8006ec7cbea633e9a63a28c01783522978d8608bb2d00b**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 110

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARISOL CAICEDO ECHEVERRY
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00213-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **Marisol Caicedo Echeverry** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 3º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA, sin la modificación de la Ley 2080 de 2020) y por el factor territorial (numeral 2 del artículo 156 ibídem).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte este Estrado Judicial que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Marisol Caicedo Echeverry**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.827.8796, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del

Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **Milton González Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.734.115 y tarjeta profesional nro. 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente electrónico.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoaU_g84_XNDuoW_AZ9ZUw6oBRXZVAOWV5KXQ92hThe0ttw?e=m6c7qH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b3596bc187c069990af7886db25e310bf0860dbc23159f7ef480f14ed8d3c2**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 119

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO ROSERO ERAZO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00221-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **WILLIAM ALBERTO ROSERO ERAZO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR –**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, revisada la demanda y sus anexos, se observa que, el abogado de la parte demandante deberá:

-Aportar poder del demandante en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, la constancia en la que se evidencie que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

-Identificar claramente a la parte accionante, por cuanto en el poder menciona a William Alberto Rosero Eraso y en la demanda a William Humberto Rosero Eraso. (Art. 162-1 del CPACA).

- Allegar documento mediante el cual certifique el último lugar donde prestó el servicio el señor Agente (R) William Alberto Rosero Eraso, a efectos de establecer la competencia territorial, para dirimir el sub lite (artículo 156 numeral 3 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021). Lo anterior, teniendo en cuenta que la hoja de servicios aportada con la demanda no es legible.

- Anexar reclamación administrativa junto con la constancia de fecha de recibido por parte de autoridad demandada.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00221-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por el señor **WILLIAM ALBERTO ROSERO ERAZO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** –, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkkRW4n30dFDIVhGgsI5AtoB8nw3_6OEdY6DNxYhDNrCJQ?e=sR7zej

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **05dab504e2a8770fabe1504af2f8e63b6fe360704d2671df97cce84f6b3c286a**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO HOYOS QUINTANA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00224-00

I.- Asunto

Se procede con el estudio de la demanda de la referencia, medio de control que fue remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante auto nro. 1174 del 13 de octubre de 2021.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de única instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.
- Allegar copia del acto administrativo a demandar, junto con la constancia de notificación.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Arribar nuevo poder por parte del demandante a su mandatario judicial que lo faculte para solicitar la nulidad y restablecimiento del acto, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las

falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EprHKd00kS9Gha4eByzGAZIBU873pcHabxz5VUKUslAqPg?e=i5xDqu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06db8d2d8c55693c9229fbb5d7e8bd59674b578ae86cf31412c8b5c0108a1463**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 120

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	PAULO CESAR ALVAREZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI)
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00227-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **PAULO CESAR ALVAREZ MOSQUERA Y OTROS** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI)**

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, revisada la demanda y sus anexos, se observa que, el abogado de la parte demandante deberá:

-Aportar el acta o audiencia de conciliación fallida con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad.

-Aportar los registros civiles de nacimiento de los demás demandantes, ya que dentro del libelo de la demanda solo hizo mención mas no se aportaron, solo se avizora registro civil de nacimiento de la señora Jaqueline Álvarez Morales, esto con el fin de demostrar el parentesco que tenga con el demandante.

-. Allegar la copia de la inspección técnica del cadáver del señor Jhon Gerardo Álvarez Morales, mencionada en el acápite de pruebas.

-. Allegar la copia del acta de necropsia del obitado, mencionada en el acápite de pruebas.

-. Allegar la copia de la publicación realizada por el diario "Q' HUBO", mencionada en el acápite de pruebas.

-. Allegar las informaciones dadas por los medios de comunicación respecto del fallecimiento del señor Jhon Gerardo Álvarez Morales, mencionado en el acápite de pruebas.

-. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente**

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00227-00

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). (Negritas por el Juzgado).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por el señor **PAULO CESAR ALVAREZ MOSQUERA Y OTROS** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1sNoIjHe9C0BKKtaHrww4BC2uLQhZJ_eWV8goJaVPfBg?e=qUSiOr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1179c64a904851fd5eadbf60c41b760d9b987bc5df0872b8aea2cbe13b3de2ae**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 121

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ZOILA MURILLO GRANJA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA MUNICIPAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00230-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ZOILA MURILLO GRANJA** contra la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI**. El asunto fue conocido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante auto interlocutorio del 21 de octubre de 2021, remitió el expediente a esta Jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte actora deberá:

- a. Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- b. Indicar en la demanda lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad, los actos administrativos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho que solicita frente a la entidad o entidades demandadas.
- c. Allegar copia del acto o actos administrativos a demandar.
- d. Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- e. Aportar nuevo poder en el que se faculte para solicitar la nulidad del acto o actos administrativos acusados y la entidad a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se itera que, el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (artículo 35).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00230-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por la señora **ZOILA MURILLO GRANJA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: el escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:F:/G/PERSONAL/ADM09CALI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/ELA59ERFTYDAQNOGSCJ45EABSEPP3D85XGANY0U4EI9NMQ?E=KDW3BN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ELA59ERFTYDAQNOGSCJ45EABSEPP3D85XGANY0U4EI9NMQ?E=KDW3BN)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Oral 009
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f20a384a556778363d9541970a30681b8e5737a3e9a9c1fdbf99aa27ffcba51**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERTHA ECHAVARRIA PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00234-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Bertha Echavarría Pérez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, el suscrito advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, el demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema de seguridad social en salud*» indicada en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, como la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

En consecuencia, el suscrito se declarará impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00234-00

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicán respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Manifiestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por Bertha Echavarría Pérez, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con la precisión de que, a juicio de la suscrita, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0MQ5LFFdtPr06z5r2qYWYBARzh4EKAFp7cUecJix1mhA?e=C8EOMZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NSB

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b726fc75a17701fetc915970002a61b9e7e471ff864e85bceb771fa3657e7**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	RODRIGO RENGIFO OTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00240-00

I.- Asunto

Se procede con el estudio de la demanda de la referencia, medio de control que fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante auto nro. 2020 del 23 de septiembre de 2021.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de única instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.
- Allegar copia del acto administrativo a demandar, junto con la constancia de notificación.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Arribar nuevo poder por parte del demandante a su mandatario judicial que lo faculte para solicitar la nulidad y restablecimiento del acto, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmsHadvKj2VFjB-fJMFFx50BR23qUwxqNwA9ahWHKdMxTw?e=KCISJI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b826cbd882edab2b90191dd9afe45c50d495919e2c1f9ef7df8f8194beb07e**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 115

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00242-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) promovido por la señora **Eliana Mildreth Ninco Escobar** contra la **Nación – Rama Judicial**.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, la suscrita advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, la demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «Y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones*» indicada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, se tiene que la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, esta Operadora Judicial se declarará impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicen respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00242-00

el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Manifiestar el impedimento de la titular de este Despacho para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **Eliana Mildreth Ninco Escobar** contra la **Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva**, con la precisión de que, a juicio de la suscrita, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7635bdda8306f550f465331cfbce5a343b7c80d04a90113366a7bb764c22173c**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PIEDAD ROSA SOFIA MUÑOZ BLANCO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2021-247-00

I.- ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **Piedad Rosa Sofía Muñoz Blanco** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II.- CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, el suscrito advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, el demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema de seguridad social en salud*» indicada en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, como la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00247-00

proceso".

En consecuencia, el suscrito se declarará impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicán respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Manifestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora Piedad Rosa Sofía Muñoz Blanco contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con la precisión de que, a juicio de la suscrita, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egep8G6y7BdOpUPNwUYMxI4BN2wcmhpyC_UwfrvRbUAAYw?e=IKWVNN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4736a880ab884e5c0159e99d1224011e4c64b8db496c81380ee66118f12b79a**

Documento generado en 04/03/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>